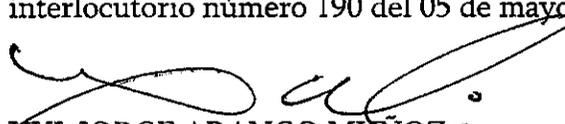
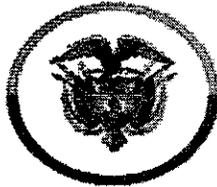


CONSTANCIA SECRETARIAL: Caucasia, 26 de julio de 2022. Informo señor Juez, que la parte demandante en este asunto, envió memorial a fin de acreditar la subsanación de la demanda. Debo significarle su señoría que actuó dentro del término concedido por el despacho en auto interlocutorio número 190 del 05 de mayo de 2022. Sírvase proveer.


YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO NRO. 0352

PROCESO : EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE : KARINA MARCELA HERRERA SERPA
(MENORES: THOMAS y MARÍA PAZ PINEDA HERRERA)
DEMANDADO : ALEJANDRO ALBERTO PINEDA PÉREZ
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00094-00

RESUMEN : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisada la presente demanda, sus anexos y su contenido, se tiene, que la misma reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión; por ello, y por ser procedente el Juzgado Promiscuo de Familia de Caucasia (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de los menores THOMAS y MARÍA PAZ PINEDA HERRERA, identificados con T.I. 1.038.127.186 y NUIP 1.038.142.736, representados legalmente por la señora KARINA MARCELA HERRERA SERPA, identificada con la C.C. No. 1.038.107.978 y en contra del señor ALEJANDRO ALBERTO PINEDA PÉREZ, identificado con la CC. No. 8.057.571, por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.470.840,00) por concepto de saldo insoluto de las cuotas alimentarias causadas y dejadas de cancelar desde el 30 de enero de 2022 al 30 de marzo de 2022, a razón de \$450.000 mensuales cada cuota, con sus respectivos incrementos anuales, conforme el Acta de Conciliación No. 105 del 01 de octubre de 2021, emanada de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, Regional Antioquia, Centro Zonal Bajo Cauca.

1.1: Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el 30 de enero de 2022 hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de 0.5% mensual.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de los menores THOMAS y MARÍA PAZ PINEDA HERRERA, identificados con T.I. 1.038.127.186 y NUIP 1.038.142.736, representados legalmente por la señora KARINA MARCELA HERRERA SERPA, identificada con la C.C. No. 1.038.107.978 y en contra del señor ALEJANDRO ALBERTO PINEDA PÉREZ, identificado con la CC. No. 8.057.571, por la suma de UN

MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.860.000) por concepto de saldo insoluto de las mudas de ropa causadas y dejadas de cancelar desde el 31 de diciembre del año 2021; a razón de \$310.000 cada muda (3 al año a cada uno de los menores), con sus respectivos incrementos anuales, conforme el Acta de Conciliación No. 105 del 01 de octubre de 2021, emanada de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, Regional Antioquia, Centro Zonal Bajo Cauca.

2.1: Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el 31 de diciembre de 2021, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5% mensual.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por las cuotas y mudas de ropa que en lo sucesivo se causen. El interés moratorio será del orden del 0.5% mensual.

CUARTO: Las costas en esta ejecución se fijarán en su oportunidad, con sujeción a lo establecido en el art. 365 y s.s. del C.G.P.

QUINTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia contenido en el Art. 422 y s.s., del C.G. P.

SEXTO: NOTIFICAR al ejecutado, señor ALEJANDRO ALBERTO PINEDA PÉREZ, identificado con la CC. No. 8.057.571, en la forma dispuesta por el Art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. El aquí ejecutado, contará con un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción, de los cuales cinco (5) serán para efectuar el pago de lo adeudado y los restantes cinco (5) para proponer las excepciones que estime pertinentes, tal como lo señalan los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Podrá remitirse la comunicación por el interesado por medio de correo electrónico al demandado por conocerse la dirección electrónica; se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (inciso final, numeral 3° art. 291 C.G.P.).

3.6: Podrá el ejecutado intervenir en causa propia o a través de apoderado judicial.

SÉPTIMO: Las medidas cautelares se decidirán en el cuaderno número 2.

NOTIFIQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 069 fijado hoy 27/07/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario